



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

El presente proyecto, tiene como objeto alcanzar mayor eficiencia en el sistema judicial de nuestra provincia, brindándole a los ciudadanos, la posibilidad de acceder a un sistema alternativo que le permita lograr una rápida y satisfactoria solución de sus conflictos individuales.

En la actualidad, el exceso de trabajo de los jueces, caracterizado por un cúmulo de tareas que deben afrontar, como lo es la obligación de dictar resoluciones, autos y sentencias que hacen a los distintos procesos que llegan a su órbita, la asistencia a audiencias y debates, determinan que en muchos casos, la capacidad de trabajo de los mismos, se encuentre ampliamente superada.

En virtud de lo indicado, resulta necesario la implementación de un sistema que posibilite la solución de conflictos a través de medios alternativos, de modo que lleguen a la instancia judicial solamente aquellos en los que no ha sido posible arribar a otra solución.

Que frente a esto, es importante rescatar la experiencia altamente satisfactoria adquirida con la puesta en vigencia de la ley nacional n° 24.573 en la Capital Federal, que con el correr del tiempo, ha demostrado que un alto índice de causas judiciales, se concluyen con la mediación.

Teniendo en cuenta el importante aporte en tal sentido realizado por el Legislador Miguel Saiz, en cuanto a la presentación de un proyecto de ley que tiende a instituir en el ámbito de la Provincia de Río Negro la instancia de mediación con carácter voluntario, resulta relevante también, enriquecer el debate con el presente proyecto, que propone la implementación de dicho sistema con carácter obligatorio por el término de cinco (5) años, además de incluir dentro del ámbito de aplicación de la presente, la mediación familiar en las acciones de divorcio, separación personal, tenencia, régimen de visitas y cuota alimentaria.

El carácter obligatorio a término de la mediación, tiene como antecedentes los proyectos presentados durante el año 1996 por el ex legislador del Bloque del Frente para el Cambio, doctor Juan Carlos Montecino, y en el año 1998, por la ex legisladora del Bloque de la U.C.R. Alianza por la Patagonia, Cinthia Hernández.

Por otro lado, el Colegio de Abogados de General Roca, remitió a esta Legislatura un proyecto de ley, en el cual adhiere a la obligatoriedad de la mediación como instancia previa a la iniciación de cualquier trámite judicial, indicando entre sus fundamentos lo siguiente: "...El carácter obligatorio o facultativo de la mediación fue objeto de un



Legislatura de la Provincia de Río Negro

intenso debate. Sin desconocer que la voluntariedad hace a la esencia de los métodos alternativos de solución de conflictos, se tomó la decisión de optar por la obligatoriedad transitoria a los efectos de modificar el rumbo de una cultura litigiosa que se presenta como el obstáculo más difícil de sortear para posibilitar la utilización y difusión de la mediación. Creemos que la obligatoriedad va a contribuir para que los actores sociales, principalmente los operadores del derecho, se familiaricen con este instituto novedoso...".

En relación con la inclusión de la mediación en causas relativas al derecho de familia, resulta importante indicar que leyes sancionadas en los últimos años en algunas provincias, han avanzado al extender el ámbito de aplicación de la mediación en este tipo de procesos, con resultados ampliamente satisfactorios.

En el caso de la mediación en causas relacionadas con el derecho de familia, se incluye en el texto de la ley, la constitución de un equipo formado por abogado y terapeuta o asistente social, lo cual posibilitará que el primero haga saber a las partes, las pautas normativas en las que pueden enmarcar un convenio, e incluso, informar sobre cuáles serían las posibles soluciones que brindaría este proceso, en relación a un futuro juicio, mientras el terapeuta, asistente o trabajador social, trabajará sobre la faz emocional de las partes en la mediación.

Por otro lado, la adhesión manifestada a través de sendas notas y cartas documentos, por los Colegios Profesionales de Ciencias Económicas, Ingeniería y Agrimensura, Notarial, de Abogados de las distintas circunscripciones, de psicólogos, entre otros, demuestra un creciente interés en que este proyecto sea tratado a la mayor brevedad, otorgando a los distintos sectores de la comunidad, la posibilidad de participar activamente en la discusión del mismo.

Por último, cabe recordar que por decreto n° 629/96, se declaró de interés provincial la institucionalización de la mediación en la Provincia.

Por ello.

AUTOR: Eduardo Mario Chironi



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

TITULO I

CAPITULO I
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- La MEDIACION como medio alternativo de resolución de conflicto, se establece con carácter de instancia obligatoria previa a la iniciación de todo procedimiento judicial en el ámbito de la Provincia de Río Negro, por el término de cinco (5) años y en un todo de acuerdo a las disposiciones de esta ley.

Este procedimiento promoverá la comunicación directa entre las partes para la solución extrajudicial de las controversias.

Las partes no se someterán a este procedimiento cuando acrediten que, antes del inicio de la causa, existió mediación privada con intervención de mediadores registrados por ante el Colegio de Abogados de la circunscripción que corresponda, de acuerdo a los recaudos exigidos por el Artículo 23 de la presente.

Artículo 2°.- El proceso de mediación no requiere el cumplimiento de cargas impositivas, aportes previsionales ni otros costos que los establecidos en la presente ley.

CAPITULO II
DE LOS PRINCIPIOS Y GARANTIAS DEL SISTEMA DE MEDIACION

Artículo 3°.- El proceso de mediación garantizará el cumplimiento de los principios de igualdad, imparcialidad, oralidad, confidencialidad, inmediatez, celeridad y economía.

CAPITULO III
DE LOS PROCESOS EXCLUIDOS DEL AMBITO DE APLICACION DE LA LEY

Artículo 4°.- El procedimiento de mediación obligatoria no regirá en los siguientes supuestos:



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- a) Causas penales. Solo se admitirá la mediación cuando se ejerza la acción civil emergente del delito en la forma prescripta por el CPP, lo Jueces podrán derivar a mediación la parte patrimonial si fuera susceptible de transacción, en las condiciones que establezca la reglamentación.
- b) Acciones de nulidad de matrimonio, filiación y patria potestad, con excepción de las cuestiones patrimoniales derivadas de éstas. Los jueces podrán dividir los procesos derivando la parte patrimonial al mediador.
- c) Procesos de declaración de incapacidad y de rehabilitación.
- d) Causas en que sea parte el Estado Nacional, el Estado Provincial, los Municipios y/o sus entidades descentralizadas, excepto cuando la controversia se suscite sobre cuestiones de naturaleza patrimonial o económicas susceptible de transacción.
- e) Amparo, hábeas corpus, hábeas data e interdictos.
- f) Trámite de medidas cautelares.
- g) Diligencias preliminares y prueba anticipada.
- h) Juicios sucesorios y voluntarios. Los jueces podrán derivar a mediación los conflictos patrimoniales que en éstos se susciten, cuando sean susceptibles de transacción.
- i) Concursos preventivos y quiebras.
- j) Juicios laborales. Estos se regirán por las disposiciones legales específicas que regulen la conciliación laboral.

Artículo 5°.- En los procesos de ejecución y juicios de desahogo, el presente régimen de mediación será optativo para el reclamante, debiendo en dicho supuesto el requerido ocurrir a tal instancia.

TITULO II

CAPITULO I
MEDIACION PRIVADA Y JUDICIAL

Artículo 6°.- La mediación puede ser privada o judicial. Entiéndese por mediación Judicial la que se lleva a cabo previa a la iniciación de la causa judicial, y dentro de la órbita del Poder Judicial. Entiéndase por mediación privada la realizada extrajudicialmente ante los mediadores habilitados y ante los Centros de Mediación pública o privada autorizados.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

CAPITULO II
DEL PROCEDIMIENTO DE LA MEDIACION EN SEDE JUDICIAL

Artículo 7°.- El reclamante formalizará su pretensión ante la mesa de recepción de expedientes que corresponda, detallando la misma en un formulario cuyos requisitos se establecerán en la Reglamentación. Producida la presentación se sorteará al mediador y se designará al Juzgado ante el cual eventualmente tramitará la litis.

Artículo 8°.- Dentro de las veinticuatro (24) horas la mesa de entradas entregará el formulario debidamente intervenido al presentante quien deberá presentarlo al mediador designado dentro del plazo de tres (3) días.

Artículo 9°.- El mediador dentro del plazo de tres (3) días de haber tomado conocimiento de su designación, fijará la fecha de la audiencia a la que deberán comparecer las partes dentro de un plazo no mayor de quince (15) días.

El mediador deberá notificar la audiencia mediante cédula. La misma será diligenciada por la oficina de notificaciones que corresponda, salvo que el requerido se domicilie en extraña jurisdicción en cuyo caso se encargará del trámite el requirente.

Artículo 10.- Las partes podrán tomar contacto con el mediador designado antes de la fecha de la audiencia, con el objeto de hacer conocer el alcance de sus pretensiones.

Artículo 11.- Dentro del plazo previsto para la mediación, el mediador podrá convocar a las partes a todas las audiencias necesarias para cumplimiento de los fines previstos.

Artículo 12.- Si la mediación fracasare por la incomparecencia de cualquiera de las partes a la primera audiencia, cada uno de los incomparecientes deberá abonar una multa cuyo monto fijará la reglamentación.

Artículo 13.- Las audiencias serán confidenciales. El mediador tendrá amplia libertad para sesionar con las partes, pudiéndolo efectuar en forma conjunta o por separado, cuidando de no favorecer, con su conducta, a una de ellas y de no violar el deber confidencial. A las mencionadas sesiones deberán concurrir las partes personalmente, y no podrán hacerlo por apoderado, exceptuándose a las personas jurídicas y a los domiciliados en extraña jurisdicción de acuerdo a lo que se establezca en la reglamentación.

Se exceptúa el deber de confidencialidad, cuando estuvieren involucrados menores e incapaces, y esto obstará a su protección.



Legislatura de la Provincia de Río Negro

Artículo 14.- Cuando hubiere menores involucrados, y la mediación versare sobre cuestiones que los afecten, el mediador y el comediador, en su caso, deberá atenerse a lo dispuesto por el Artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Artículo 15.- Se establece con carácter obligatoria la asistencia letrada de las partes.

Artículo 16.- El mediador podrá solicitar la asistencia de un "Comediador", quien participará en todas las etapas de la mediación, siempre y cuando haya acuerdo de partes, salvo lo dispuesto en relación a la mediación en causas relacionadas en el derecho de familia, en las cuales la presencia del comediador será obligatoria.

Artículo 17.- Durante el proceso de mediación podrá citarse a terceros involucrados, y/o peritos y/o conocedores en la materia, quienes quedarán sujetos al deber de confidencialidad. En el caso de citación de peritos o expertos en la materia objeto del conflicto, los honorarios de los mismos, serán abonados por la parte solicitante, salvo acuerdo en contrario.

Artículo 18.- Si se produjese el acuerdo, se labrará acta en el que deberá constar los términos del mismo, firmado por el mediador, el comediador en su caso, las partes y los letrados intervinientes. En caso de incumplimiento, lo acordado podrá ejecutarse ante el Juez designado, mediante el procedimiento de ejecución de sentencia regulado en el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Río Negro, a cuyo efecto deberá cumplirse con los siguientes requisitos:

- a) Haber abonado los honorarios de la mediación y de los letrados del ejecutante correspondiente a la etapa de mediación.
- b) En caso que se hubiese establecido obligaciones recíprocas acredite el ejecutante haber cumplido con las suyas o que dicho cumplimiento esté sujeto a plazo.

En el supuesto de llegar a la instancia de ejecución, el Juez deberá aplicar una multa, cuyo monto será fijado por la reglamentación.

Artículo 19.- El importe de las multas integrarán el fondo de financiamiento creado por esta ley. En el supuesto que no se abonen las multas establecidas, se perseguirá el cobro impulsando por vía incidental las acciones judiciales necesarias, observando el procedimiento de la ejecución de sentencia.

Artículo 20.- Si no se arribase a un acuerdo en la mediación, igualmente se labrará acta cuya copia deberá entregarse a las partes, en la que se dejará constancia de tal resultado.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

En este caso el reclamante quedará habilitado para iniciar la vía judicial correspondiente, acompañando las constancias de la mediación.

La negativa a firmar el acta no obstará a la validez de la misma, siempre que se deje constancia de aquella decisión.

Artículo 21.- La mediación concluirá:

- a) Por decisión del Juez de la causa.
- b) Por la incomparecencia de cualquiera de las partes a la primera audiencia, salvo que quien esté presente, solicite, por una sola vez, la fijación de una nueva audiencia.
- c) Habiendo comparecido todas las partes:
 - 1.- Por voluntad de una de ellas, cualquiera sea el estado de la gestión.
 - 2.- Por vencimiento del plazo del Artículo 22, salvo acuerdo de las partes para su ampliación.
 - 3.- Por decisión del mediador, previa asistencia de las partes, cuando a su criterio, se tornare inconveniente su continuación.

Artículo 22.- El proceso de mediación deberá finalizar antes de los noventa (90) días corridos contados a partir de la presentación del formulario previsto en el Artículo 7° de la presente ley, salvo prórroga convencional entre las partes con la anuencia del mediador.

CAPITULO III
DEL REGISTRO DE MEDIADORES

Artículo 23.- Créase el Registro de Mediadores, con funcionamiento descentralizado en cada una de las circunscripciones judiciales. La constitución, organización, actualización y administración del Registro será responsabilidad de los Colegios de Abogados de la Provincia de Río Negro.

Cada Colegio tendrá a su cargo el Registro, control y expedición de la matrícula de los mediadores correspondientes a su circunscripción territorial.

Artículo 24.- Para ser mediador será necesario poseer título universitario y acreditar haber adquirido la capacitación necesaria para el ejercicio de tal función, según la reglamentación que a esos efectos se establezca.

Artículo 25.- Para ser mediador en causas judiciales se



Legislatura de la Provincia de Río Negro

requiere además de los requisitos exigidos en el artículo anterior, poseer título de abogado.

Podrán actuar como comediadores en causas judiciales, aquellos que cumplan con las condiciones previstas en el Artículo 30 de la presente.

En caso de mediación en causas referidas al Derecho de Familia, el mediador judicial deberá convocar a un Comediador que deberá poseer título universitario en psicología, trabajo social o asistencia social.

Los comediadores se incorporarán al proceso de mediación sólo con acuerdo de las partes, salvo en el supuesto del párrafo anterior en que la incorporación será obligatoria.

Asimismo, se requerirá estar inscripto en el Registro de Mediadores del Colegio de Abogados de la circunscripción territorial donde se encuentre su domicilio real.

Artículo 26.- El mediador, o en su caso, el comediador podrán intervenir únicamente en los trámites que sean competencia de los Tribunales con jurisdicción en la circunscripción del Registro donde se encuentren inscriptos.

Artículo 27.- La reglamentación establecerá los demás requisitos, inhabilidades e incompatibilidades para formar parte del registro, como también el procedimiento y las causales de suspensión y separación del mismo.

Artículo 28.- El mediador judicial deberá excusarse bajo pena de inhabilitación como tal, en todos los casos previstos en el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Río Negro para excusación de los Jueces, pudiendo ser recusado con expresión de causa por la partes, conforme lo determina ese Código.

De no aceptar el mediador la recusación, ésta será decidida por el Juez designado mediante resolución que será inapelable.

En los supuestos de excusación y recusación se practicará inmediatamente un nuevo sorteo.

Artículo 29.- El mediador no podrá asesorar ni patrocinar a cualquiera de las partes intervinientes en la mediación durante el lapso de un (1) año desde que cesó su inscripción en el Registro establecido por el Artículo 23 de la presente.

La prohibición será absoluta en la causa en que haya intervenido como mediador.

Será causal de excusación y recusación la circunstancia de encontrarse el mediador relacionado por cual



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

quier vínculo con los profesionales que patrocinen o representen a las partes.

CAPITULO IV
DE LA MEDIACION PRIVADA

Artículo 30.- Para ser mediador privado será necesario poseer título universitario, adquirir la capacitación exigida y acreditar los demás requisitos que se establezcan en la reglamentación, además de encontrarse inscriptos en el registro creado por el Artículo 23 de la presente.

En caso de mediación en causas referidas al derecho de familia, se deberá cumplir con los requisitos exigidos en el Artículo 25, tercer párrafo de la presente ley.

Artículo 31.- El perfeccionamiento de la aceptación de la mediación privada deberá formalizarse por escrito.

Artículo 32.- La asistencia letrada será facultativa para las partes.

Los letrados podrán registrar su firma al efecto que conste la gestión por ellos realizada.

Artículo 33.- La firma y sello del mediador en el acuerdo permitirá solicitar su homologación.

En las causas con contenido patrimonial el reconocimiento judicial permitirá convertir el acuerdo en títulos ejecutivos conforme lo previsto en el C.P.C.y C.

En las causas sin contenido patrimonial, dicha homologación permitirá reclamar el cumplimiento por vía sumarisima de acuerdo al procedimiento dispuesto por el C.P.C. y C.

Artículo 34.- En caso de no lograrse el acuerdo, el mediador labrará un acta, y su firma será suficiente para otorgarle validez.

TITULO III

CAPITULO I
DE LA RETRIBUCION DEL MEDIADOR

Artículo 35.- El mediador percibirá por su tarea desempeñada en la mediación una suma fija, cuyo monto, con condiciones y circunstancias se establecerán reglamentariamente.

En el supuesto que fracasare la mediación, los honorarios del mediador serán abonados por el fondo de financiamiento de acuerdo a las condiciones que reglamentariamente



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

se establezcan.

Las sumas abonadas por este concepto, integrarán las costas de la litis, que con posterioridad entablen las partes, las que se reintegrarán al fondo de financiamiento aludido.

A tal fin, y venciendo el plazo para su depósito judicial, el Ministerio Público promoverá el cobro por vía incidental mediante el procedimiento de ejecución de sentencia.

TITULO IV

CAPITULO I
DEL FONDO DE FINANCIAMIENTO

Artículo 36.- Créase un Fondo de Financiamiento a los fines de solventar:

- a) Los honorarios básicos que se le abone a los mediadores de acuerdo a los establecido por el Artículo 35, segundo párrafo de la presente ley.
- b) Las erogaciones que implique el funcionamiento del Registro de Mediadores.
- c) Cualquier otra erogación relacionada con el funcionamiento del Sistema de Mediación.

Artículo 37.- El presente Fondo de Financiamiento será integrado con los siguientes recursos:

- a) Las sumas asignadas en las partidas del Presupuesto Provincial.
- b) El reintegro de los honorarios básicos abonados conforme lo establecido por el Artículo 35 de la presente ley.
- c) Las multas a la que hace referencia el Artículo 12 de la presente ley.
- d) La multa establecida por el Artículo 18 de la presente ley.
- e) Las donaciones, legados y toda otra disposición a título gratuito que se haga en beneficio del servicio implementado por esta ley.
- f) Toda otra suma que en el futuro se destine al presente fondo.

Artículo 38.- La administración del Fondo de Financiamiento estará a cargo de los Colegios de Abogados de



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

cada circunscripción , instrumentándose la misma por la vía de reglamentación pertinente.

Artículo 39.- Iniciada la demanda o la ejecución del acuerdo transaccional, el Juez notificará de ello al Ministerio Público y al Colegio de Abogados correspondiente, a fin de que se promueva la percepción de las multas, según el procedimiento de ejecución de sentencia.

De la misma forma, se procederá con relación al recupero de honorario básico del mediador, una vez que se haya decidido la imposición de costas del proceso.

El Ministerio Público, oportunamente deberá integrar los importes de las multas al Fondo de Financiamiento creado por la presente ley.

TITULO V

CAPITULO I
DE LOS HONORARIOS DE LAS PARTES

Artículo 40.- A falta de convención, si el o los letrados intervinientes solicitaren regulación de los honorarios que deberán abonar sus patrocinados por la tarea en gestión, los mismos serán regulados por el Juez de la causa, conforme la ley de aranceles vigente.

TITULO VI

CAPITULO I
CLAUSULAS TRANSITORIAS

Artículo 41.- El sistema de mediación obligatoria comenzará a funcionar dentro de los noventa (90) días a partir de la promulgación de la presente ley, siendo obligatorio el régimen para las demandas que se inicien con posterior a esa fecha.

Artículo 42.- La mediación suspende el plazo de la prescripción desde que se formalice la presentación a que se refiere el Artículo 7° de la presente ley.

Artículo 43.- Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial por el término de cinco (5) años a establecer por vía de reglamentación los aranceles y honorarios previstos en la presente ley.

La obligatoriedad de la etapa de mediación establecida en el Artículo 1° de la presente ley, regirá por el plazo de cinco (5) años contados a partir de la puesta en funcionamiento del régimen de mediación de conformidad con lo establecido en el Artículo 41 de la presente.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 44.- De forma.